

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-36665-2017
CARATULADO : SÁNCHEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 20 de Diciembre 2017, se ingresa demanda, comparece don SERGIO SÁNCHEZ ABARCA, pensionado, domiciliado en Tenaun 6192, Comuna de Pedro Aguirre Cerda Región Metropolitana, en este acto interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, a fin de que se tenga por interpuesta demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva, se condena al demandado al pago de la suma de \$150.000.000.-, por concepto de aquellos daños morales que he padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, suma que deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC, entre la fecha de interposición de ésta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Señala que para el 11 de septiembre de 1973 en mi domicilio funcionaba el comité de las Juntas de Abastecimiento y Precios (JAP), pero en los días siguientes no recibí represión inmediatamente.

Con fecha 28, del mes de noviembre de 1973, de madrugada fui víctima de unos sujetos, que para tal situación ingresaron en forma violenta a mi domicilio destrozando todo a su paso, mientras yo permanecía en cama por mi delicado estado de salud. Se acercan varios de estos sujetos, me sacan de la cama desnudo arrojándome al piso, arrastrándome y a la vez golpeándome con gran violencia y siempre apuntándome con las armas de grueso calibre que portaban estos individuos.

Posteriormente me cubren la cabeza con un capuchón con el objeto de no identificara el lugar donde posteriormente fui llevado. En ese lugar se inició el interrogatorio bajo terribles torturas, con el propósito de que les informara la localización o lugar donde se ocultaban las armas, como también los nombres de los compañeros y contactos relacionados con mi persona.

Además, en mi domicilio operaba el comité de la JAP del lugar, que funcionaba también como sede para reuniones periódicas, como también para diversas actividades entre las cuales están la entrega de información, orientación, cédulas de identidad a los militantes



Foja: 1

del partido y varias. Estos fueron los motivos por el cual según los sujetos fueron a sacarme de mi casa, siempre con la capucha cubriendo totalmente mi rostro.

Aproximadamente ocho días después fui trasladado a un recinto militar de nombre Tejas Verdes, lugar donde continúa mi condición de detenido ya que según mis captores, estoy en manos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Desde ese momento permanecí totalmente incomunicado, porque se iniciaron nuevamente las terribles e inimaginables torturas.

Después de un tiempo bastante prolongado, desde noviembre de 1973 al 22 de enero de 1974, de haber sufrido torturas como simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, fractura de costillas, golpes en la cabeza, ahogos, con el paso de los años me diagnosticaron EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), lo que me invalida de llevar una vida normal.

Finalmente, después de haber sido víctima de muchas torturas, mis torturadores se convencen de que no manejaba información alguna de lo que ellos sospechaban y que yo no tenía información. Posteriormente fui trasladado a la cárcel pública donde permanecí por un periodo de ocho meses.

En 2004 el Estado de Chile, mediante el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), me reconoció con el número 22.413 como víctima de prisión política y torturas.

Es por la prisión política que sufrí y por los tratos inhumanos que recibí a manos de los agentes del Estado, quienes me torturaron y me mantuvieron como prisionero político en inhumanas condiciones es que demando al Estado de Chile con el objeto de que me repare adecuadamente por la injusta e ilegal situación antes descrita que constituye un crimen de lesa humanidad..

Funda su demanda:

1.- Los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad.

Los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de *lesa humanidad* según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998 que da cuenta del desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad -como estos hechos de tortura que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

En tal sentido la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que "resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (*Cfr.* I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, "Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2).



Foja: 1

2.- La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República.

El artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: "la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público". (*Cf.* E. Corte Suprema, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11).

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del Derecho público.

Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente el estado actual de la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como "Caro con Fisco", "Bustos con Fisco" y "Albornoz con Ortiz y Fisco".

Así, en el caso "Caro con Fisco" la Corte Suprema ha sentenciado: "que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado." (*Cf.* E. Corte Suprema, 19.10.5"Caro Silva con Fisco de Chile", Rol N°4.004-2003, Considerando N° 6).

Por otra parte, en el caso "Albornoz con Ortiz y Fisco" se refuerza la misma

idea, esto es: "que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos." (*Cf.* E. Corte Suprema, 13.12.05, "Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile", Rol N° 4.006-2003, Considerando n°19).



Foja: 1

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4° prescribe que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común". En concordancia con lo anterior, el artículo 5° reafirma -en su inciso 2°- que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (*Cfr.* Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 210).

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

3.- La responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional.

Ahora bien, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile.

Y es que no podía ser de otra manera: el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Foja: 1

Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (*Cfr.* Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. p. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Confirma normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: "La Constitución asegura a todas las personas [...]".

Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por último, el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental indica que "la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas". Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de *lesa humanidad*.

Como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A *contrario sensu*, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto -como es fácil comprender - se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Al respecto, pueden revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados referidos a



Foja: 1

la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado.

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: "es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana." (*Cfr.* Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004, p. 23).

En el mismo sentido, parece prudente -para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría- reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: "los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas -en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, *v. gr.*, de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen,- marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado "daño no patrimonial". El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia." (*Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cagado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8).

En este sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago que "tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX". (*Cfr.* I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6.715-2002).

Por nuestra parte, cumplimos con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1].- Este caso no



Foja: 1

se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado -cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a torturar, exterminar y/o hacer desaparecer a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste, referido a la aplicación sistemática de la tortura, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del Art. 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al Derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

5.- La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de *lesa humanidad*.

Por otro lado, que la materia de qué trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona -derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana -tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Art.



Foja: 1

38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas". [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, "López con Fisco de Chile", Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX- ha establecido que: "es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado "incluso una concepción general del derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, "Marfull González con Pinochet Ugarte", Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.)

Por lo tanto, en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. "El concepto de derechos humanos", en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994, pp. 15-17.)

De la misma manera, y tan solo para citar algo de la jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, cabe tener presente que sobre el citado Art. 63 de la Convención Americana también se ha dicho que: "ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así



Foja: 1

como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.” (*Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Masacre plan de Sánchez". Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las "Leyes y costumbres de la guerra terrestre" (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de *lesa humanidad*, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de *ius cogens*. (*Cfr.* E. Corte Suprema 13.12.2006, "Caso Molco", Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1° de Agosto de 2009, que en su Art. 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: "[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones

Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: A).- Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; B).- Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; C).- Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, D).- Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”



Foja: 1

A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”

Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61° Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee -en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción- que: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”

En resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*.

Así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de *lesa humanidad* atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio *pro homine*.

En lo relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece también el derecho a la reparación en su artículo 14, confirmando los estándares del Derecho internacional y la obligación que pesa sobre el Estado de Chile

“Art. 14. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a



Foja: 1

cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

6.- Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Por último, y a modo ilustrativo esta parte se permite mencionar algunos de los fallos en que nuestra E. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas:

1. -“García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de fecha 25 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención)

2. -“Sanhueza Luis y Otros”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 63082007, de fecha 8 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez.

3- “Arellano Stark y Otros”, Caso Caravana de la Muerte, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de fecha 15 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo.

4- “Ofelia de la Cruz Lazo”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de fecha 29 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

5. -“Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros” “Episodio Tormen”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de fecha 21 de Enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

6. -“Secuestro de David Urrutia Galaz” Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de fecha 28 de Enero de 2009 pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera.

7. - Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria, Rol de Ingreso Corte Suprema 695-2008, de fecha 9 de Marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro.

8. -“Moreno Mena y otros” Episodio Pitrufquén, Rol de Ingreso Corte Suprema 5233-2008, de fecha 21 de Diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

9. -“Episodio Porvenir”, Rol de Ingreso Corte Suprema 6-2009, de fecha 15 de Marzo de 2010, pronunciada por los ministros Sr. Nivaldo Segura (minoría), Sr. Rubén



Foja: 1

Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

10. -Ortega con Fisco, Rol de Ingreso Corte Suprema 2080-2008 de fecha 8 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gomez de la Torre.

11. -“Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez”, Rol de Ingreso Corte Suprema 2581-2009, de fecha 26 de Abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría)

Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau.

12. -“Secuestro de Juan de Dios Salinas y Gmo. Bustamante Sotelo”, Rol de Ingreso Corte Suprema 8760-2009, de fecha 22 de Noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

13. -“Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus”, Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 20 de Diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

14. -Episodio “Hospital San Juan de Dios” Secuestro calificado de Franz Bagus, Rol de Ingreso Corte Suprema 2414-2010, de fecha 21 de Abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz.

15. -“Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby”, Rol de Ingreso Corte Suprema 5436-2010, de fecha 22 de Junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

16. -“Secuestro de José Rodríguez Hernández”, Rol de Ingreso Corte Suprema 6601-2011, de fecha 29 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Luis Bates.

17. -Homicidio de José Barrera y Otros Rol de Ingreso Corte Suprema 5720-2010, de fecha 7 de Marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

18. -Homicidio de Carol Flores Castillo, Rol de Ingreso Corte Suprema 5969-2010, de fecha 9 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.

19. -“Secuestro de Grober Venegas” Rol de Ingreso Corte Suprema 35732012 de fecha 22 de Noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría).



Foja: 1

20. -Episodio “Las Vizcachas” Rol de Ingreso Corte Suprema 3841-2012, de fecha 4 de Septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Luis Bates.
21. -“Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros” Rol de Ingreso Corte Suprema 519-2013, de fecha 18 de Julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y por el abogado integrante Emilio Pfeffer (minoría).
22. -“Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino” Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 9 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Ricardo Blanco.
23. -“Episodio Torres de San Borja” Rol de Ingreso Corte Suprema 29112013, de fecha 6 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.
24. -“Episodio Tejas Verdes”, Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013, de fecha, de fecha 1 de Abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Chevesich (minoría).
25. -Homicidio de Jorge Parra Alarcón, Rol de Ingreso Corte Suprema 6318-2013, de fecha 29 de Mayo de 2014, Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Chevesich (minoría) y por el abogado integrante Sr. Luis Bates.
26. -“Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas” Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013, de fecha 10 de Junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría).
27. -Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de fecha 2 de Septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Guillermo Silva (minoría).
28. -“Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014, de fecha 4 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.
29. -“Secuestro Calificado de Miguel Woodward”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4240-2014, de fecha 30 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.
30. -Episodio Londres 38, “Secuestro de María Cecilia Labrín”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17037-2013 de fecha 8 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.
31. -Episodio Villa Grimaldi, “Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4549-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto



Foja: 1

Cisternas y Carlos Cerda.

32. -Episodio Villa Grimaldi “Secuestro de Claudio Contreras Hernández”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4550-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Carlos Cerda.

33. -Episodio Endesa, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17030-2013 de fecha 22 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría).

34. -Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21177-2014, de fecha 10 de Noviembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

35. -“Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo”, Rol 2931-2014, de fecha 13 de Noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

36. -“Secuestro calificado de Pedro Merino”, Rol 22266-2014, de fecha 15 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Carlos Cerda.

37. -“Homicidio de Heriberto Samuel Flores Muller”, Rol 11983-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Carlos Cerda.

38. -Episodio Londres 38, “Secuestro de Juan Meneses Reyes”, Rol 11964-2014, de fecha 12 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

39. -Episodio “Marchigue” Homicidio de Néstor González Lorca, Rol 21971-2014, de fecha 27 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr.

Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.

40.-Secuestro de Ruth Escobar Salinas,

Rol 31425-2014, de fecha 30 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.

41.-Secuestro

de Sergio Ruiz Lazo, Rol 21589-2014, de fecha 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

42. -Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González, de fecha 26 de Febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.



Foja: 1

43. -Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio, Rol 29214-2014, de fecha 13 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
44. -Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González, Rol 22652-2014, de fecha 31 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
45. -Episodio Los 8 de Valparaíso, Rol 20288-2014, de fecha 13 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
46. -Secuestro de Fernando Olivares Mori, Rol 22645-2014, de fecha 20 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas.
47. -Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino, Rol 23324-2014, de fecha 22 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
48. -Meza con Fisco de Chile, Rol 23441-2014, de fecha 28 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
49. -Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce Rol 24558-2015, de fecha 29 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría).
50. -Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson, Rol 32161-2014, de fecha 14 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus.
51. -Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra, Rol 256562014, de fecha 19 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas.
52. -Aguirre con Fisco de Chile, Rol 23583-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.
53. -Becerra con Fisco de Chile, Rol 25671-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).
54. -Caballero con Fisco de Chile, Rol 25138-2014, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).
55. -Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada, Rol 1665-2015, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto



Foja: 1
Cisternas.

56. -Leon con Fisco de Chile, Rol 29567-2014, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
57. -Pugin con Fisco de Chile, Rol 4526-2015, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el fiscal Judicial Juan Escobar.
58. -Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia, Rol 27178-2014, de fecha 4 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y Sra. Andrea Muñoz.
59. -Secuestro de “José Salazar Aguilera”, Rol 1116-2015, de fecha 17 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Juan Eduardo Fuentes (minoría).
60. -Secuestro de Alonso Lazo Rojas, Rol 29086-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
61. -Episodio Coelemu, Rol 932-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
62. -Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos, Rol 3781-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.
63. -Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil. Rol 5706-2015, de fecha 22 de Septiembre de 2015, pronunciada por los Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz.
64. -Vásquez con Fisco de Chile, Rol 7735-2015, de fecha 13 de Octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría).
65. -Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán, Rol 7961-2015, de fecha 25 de Noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Julio Miranda y por los abogados integrantes Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro.
66. -Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada, Rol 30598-2015 de fecha 1 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz.
67. -Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez, Rol 13154-2015, de fecha 3 de Diciembre de 2015 Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama.
68. -Zúñiga con Fisco de Chile, Rol 11208-2015, de fecha 10 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo



Foja: 1

Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Jean Pierre Matus.

69. -Episodio “Caravana De La Muerte, Antofagasta”, Rol 31945-2014, de fecha 16 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Carlos Aranguiz.

70. -Candia con Fisco de Chile, Rol 9652-2015, de fecha 24 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama.

71. -Marcone con Fisco de Chile, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas.

72. -Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela, Rol 8706-2015, de fecha 11 DE Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogados integrantes Rodrigo Correa y Jean Pierre Matus.

73. -Gómez con Fisco de Chile, Rol 7741-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

74. -Monsalve con Fisco de Chile, Rol 13699-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría).

75. -Guajardo con Fisco de Chile, Rol 10775-2015, de fecha 19 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Jorge Dahm.

76. -Rojas con Fisco de Chile, Rol 13170-2015, de fecha 21 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría).

77. -Episodio Villa Grimaldi Cuaderno Principal, Rol 17887-2015, de fecha 21 de Enero de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

78. -Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera, Rol 9031-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Jorge Dahm

79. -Caucoto con Fisco de Chile, Rol 37993-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

80. -Secuestro de Luis Almonacid Dumenez, Rol 7399-2015, de fecha 28 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Arturo Prado (minoría).

81. -Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz, Rol 17012-2015, de fecha 29 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría).



Foja: 1

82. -Homicidio de Isidro Arias Colillán, Rol 15928-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.
83. -Secuestro Calificado de Zenon Sáez Fuentes, Rol 3975-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.
84. -Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez, Rol 21031-2015, de fecha 12 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda y Sr. Manuel Valderrama.
85. -Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz, Rol 14283-2015, de fecha 18 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
86. -Episodio Población Irene Frei, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría).
87. -Aplicación de tormentos a Hayde Oberreuter, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría).
88. -Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán, Rol 7803-2015, de fecha 25 de Mayo de 2016, Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y el abogado integrante Arturo Prado (minoría)
89. -Montecinos con Fisco de Chile, Rol 14343-2016, de fecha 10 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Jorge Lagos (minoría).
90. -Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero, Rol 12192-2015, de fecha 16 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
91. -Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras, Rol 11198-2015, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.
92. -Secuestro Calificado de Artur Hillrens Larrañaga, Rol 173-2016, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm.
93. -Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes, Rol 20567-2015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.
94. -Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez, Rol 179-2016, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.



Foja: 1

95. -Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales, Rol 23568-2015, de fecha 21 de Junio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

96. -Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz, Rol 97572015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

97. -Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi, Rol 20166-2015, de fecha 20 de Julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm.

98. -Episodio “Escuela de Artillería de Linares” Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros, Rol 20580-2015, de fecha 21 de Julio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

99. -Episodio “Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñónes Ibaceta”, Rol 23572-2015, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

100. -Homicidio de Orlando Ponce, Rol 34165-2016, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

101. -Episodio Familia Gallardo, Rol 24290-2016, de fecha 8 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

102. -Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez, Rol 13762-2016, de fecha 17 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.

103. -Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu, Rol 24288-2016, de fecha 5 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

104. -Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana, Rol 24045-2015, de fecha 6 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

105. -Secuestro de Mónica Llanca Iturra, Rol 7372-2016, de fecha 13 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm.

En un caso como el que ahora nos convoca la reparación pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito. Ésta es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones ilícitas y criminales cometidas por el Estado de Chile en contra de mi persona, situación que me provoca un daño evidente, y me ha dejado con secuelas hace más de 40 años, como son la sordera, daño a los riñones,



Foja: 1

problemas para caminar producto de una herida de bala, además del recuerdo imborrable de las torturas.

6- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

A).- En este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que viví en carne propia. La dolorosa situación a la que me he visto enfrentado, siendo torturado, de las peores formas imaginables, afectando mi salud en forma permanente, a causa del EPOC que me aqueja, como también del daño psíquico que aún me causan estos recuerdos terribles, secuelas con las que he debido convivir desde 1973 hasta ahora. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación.

B).- Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida". El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión "el precio del dolor". Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparables) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión "las penas con pan, son menos". Cabría agregar que la doctrina más moderna -se piensa aquí en autores como don José Luís Díez y don Ramón Domínguez Águila- ha expandido el concepto de daño moral a "una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial". En doctrina más reciente, don Enrique Barros Bourie sobre la base de la jurisprudencia nacional, ha conceptualizado el daño moral como el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Así, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona.

C).- Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como "aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima", junto con afirmar que "es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre" (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de "atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico" (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).



Foja: 1

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima -piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno -sus afectos y emociones- luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.

En este punto vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema -de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que “una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta”, RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392. En el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que “Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño” (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234).

En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste “no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental” (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Por su parte, la I. Corte de San Miguel ha mantenido un criterio similar al sentenciar que “Las lesiones físicas y mentales a una persona producen un sufrimiento en ella misma y a los familiares más cercanos. Tal daño no requiere de prueba y en todo caso debe ser indemnizado por quien lo haya ocasionado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos, debiendo hacerse al respecto una apreciación equitativa y razonable por el Tribunal” (8 de Agosto de 1989, RDJ, Tomo LXXXVI, sec. 4, página 73).

También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004).

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden



Foja: 1

desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 59462009). Más recientemente nuestro máximo tribunal con fecha 1 de Diciembre de 2015 sostuvo “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve por se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.” (Corte Suprema, Fallo de Casación 305982014).

D).- Idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional.

En la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) "resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Moiwana". Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C



Foja: 1

N° 124. Párr. 195; "Caso Gómez Palomino". Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; "Caso Blanco Romero y otros". Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; "Caso Masacre de Mapiripán". Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; "Caso Masacre Pueblo Bello". Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; "Caso López Álvarez". Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 1141.

Párr. 201, letra b; "Caso Baldeón García". Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).

Así, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

E).- Después de todo lo dicho hasta aquí, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado.

No obstante, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Por ello, esta parte se permite pedir, a Su Señoría, que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para mí, a título de indemnización por el daño moral que se me ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de mi persona, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia. Cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

La cifra aquí propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad sino que se ajusta a la Jurisprudencia de nuestros máximos tribunales en estos temas.

Que con fecha 12 de Febrero de dos mil dieciocho, el ministro de fe actuante da cuenta se haberse notificado la demanda a la demandada.

Que con fecha 01 de Marzo de 2018, la demandad al contestar el libelo solicita que en definitiva de conformidad a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace las acciones en todas sus partes con costa, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, teniendo presente en especial los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales que ya se han percibido a través de las leyes de reparación.

Luego de efectuar una síntesis de la acción deducida en su contra, opone las siguientes excepciones y alegaciones:

II. EXCEPCIONES Y ALEGACIONES FISCALES.



Foja: 1

II.1 EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

b) La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de



Foja: 1

reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas

ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SE HA REALIZADO principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c. Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante.



Foja: 1

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015 en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)
- b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- c) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y
- d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa cabe señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N.º 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.



Foja: 1

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinar[^] de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS¹² en los Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que



Foja: 1

ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda

Reparaciones simbólicas.

Al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realizan a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño 6 extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus 12 acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo 13 siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo"

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de



Foja: 1

los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. *DE ESTA FORMA, LOS YA REFERIDOS MECANISMOS DE REPARACIÓN HAN COMPENSADO PRECISAMENTE AQUELLOS DAÑOS NO PUDIENDO, POR ELLO, EXIGIRSE NUEVAS REPARACIONES.*

En este punto el fallo "DOMIC BEZIC, MAJA Y OTROS CON FISCO, de 2002, Rol 47532001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en causa "Rívera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile", Rol 4742-2012, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, resolviendo que:

"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella HA PERCIBIDO LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 19.123, DE FORMA QUE NO PUEDE PRETENDER UNA INDEMNIZACIÓN A UN DAÑO DEL QUE YA HA SIDO REPARADA. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo con el artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran



Foja: 1

los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. EN ESTAS CONDICIONES NO ES DABLE ESTIMAR QUE EL GOCE DE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN DE LA LEY N° 19.123 PUEDA SER COMPATIBLE CON OTRAS INDEMNIZACIONES AL MISMO DAÑO MORAL QUE LA LEY TRATÓ DE RESARCIR CON SU OTORGAMIENTO, MÁS AÚN CUANDO DICHA PENSIÓN ES RENUNCIABLE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, SITUACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDANTE, QUIEN -COMO SE DIJO- PERCIBE LAS PENSIONES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos" (el énfasis es nuestro).

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la *POLÍTICA DE REPARACIÓN* de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior - prosigue la sentencia - el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (*Rule of Law Tools for Post-conflicts States*) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.



Foja: 1

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Estando entonces la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que me opongo a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

II.2 EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción de reparación Satisfactiva alegada, opongo a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los siguientes argumentos.

a) Normas de prescripción aplicables.

A mayor abundamiento, opongo respecto de las acciones indemnizatorias que contesto por medio del presente escrito, la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Según el relato fáctico del demandante su detención, privación de libertad y torturas se habrían producido entre el día 28 de noviembre de 1973 hasta fines del año 1974.

Es del caso S.S. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos al Fisco de Chile, esto es, EL 12 DE FEBRERO DE 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.



Foja: 1

EN CONSECUENCIA, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, en caso de que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE 5 AÑOS* contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible".

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es por lo que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.



Foja: 1

c) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar firmeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones.

En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción.

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la materia.

i) La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de



Foja: 1

indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) *QUE EL* principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad

de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo: "Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia".

2º) *Que LOS TRATADOS INTERNACIONALES INVOCADOS*, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, *NO CONTIENEN NORMA ALGUNA QUE DECLARE IMPRESCRIPTIBLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone: "Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991".

"Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido". "Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido



Foja: 1

por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio". "Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados."

3º) *Que NO EXISTIENDO UNA NORMA ESPECIAL QUE DETERMINE QUÉ PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEBE APLICARSE EN ESTOS CASOS, DEBE RECURRIRSE AL DERECHO COMÚN*, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

"Décimo: Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto".

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; Otros fallos de la Excm. Corte Suprema en la materia.

Además de lo anterior, existen numerosas sentencias en el mismo sentido, a partir del año 2007, que constituye jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por esta parte.

ii) Reciente jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción

Sumamos a la jurisprudencia ya citada un muy reciente fallo dictado por la PRIMERA SALA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN EN CAUSA ROL 1242- 2016. LA SENTENCIA CITADA, DE FECHA DE 6 DE ABRIL DE 2017, ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OPUESTA POR EL FISCO DE CHILE Y DECLARA QUE SE RECHAZA LA DEMANDA. En lo medular el fallo razona que: "7.- Que la prescripción constituye una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, opera en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario,



Foja: 1

esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia. 8.- Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que las "reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo." Así las cosas, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. 9.- Que estimándose que resulta aplicable a la situación que se discute en esta causa, la institución de la prescripción extintiva, queda por resolver desde cuándo es que se contará el plazo desde la cual ella comienza a correr, teniendo en cuenta que don Carlos Rojas Muñoz, fue víctima de detención y tortura en el mes de octubre de 1973, y si bien la disposición aplicable es el artículo 2332 del Código Civil, que establece que el plazo comienza a correr desde la perpetración del hecho, existe consenso que para el caso especial de las víctimas de violencia política acaecida en el año 1973 y los que siguieron hasta el año 1990, no es posible aplicar el tenor literal de la referida norma, entendiéndose que el cómputo del plazo debe hacerse de manera distinta, ya que el titular de la acción indemnizatoria no estaba en condiciones de ejercerla, el cómputo del plazo podrá estimarse desde el 11 de marzo de 1990, desde que asume el gobierno legítimamente elegido o bien desde el 04 de marzo de 1991, que corresponde a la fecha del denominado Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hasta la fecha de la notificación de la demanda, el 16 de abril de 2014, ha transcurrido el plazo de 4 años para el ejercicio de la acción indemnizatoria que se pretende."

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de esta, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia¹, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.



Foja: 1

f) **Normas contenidas en el Derecho Internacional.**

Finalmente, en cuanto el demandante alega imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, *ADELANTANDO DESDE YA QUE NINGUNO CONTEMPLA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADAS DE DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD* o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "*CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD*" aprobada por Resolución N.º 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema²- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los *CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949* ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal

LA Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, DENOMINADA "PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESCUBRIMIENTO, EL ARRESTO, LA EXTRADICIÓN Y EL CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

La *CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atinente al caso *sub-lite* puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.



Foja: 1

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma establece: **(Considerando 7º); "VASQUEZ FREDES, ISABEL CON FISCO", Rol Nº 4700-2013, 30.01.2014 (Considerando 7º); "CASTILLO TAPIA, JILBERTO Y OTROS CON FISCO", Rol Nº 16331-2013, 05.05.2014 (Considerando 5º); "TORREALBA MOSQUEIRA, REINER Y OTROS CON FISCO", Rol Nº 1586-2014, 27.08.2014 (Considerando 7º); "ALBORNOZ ACUÑA, JOSÉ Y OTROS CON FISCO", Rol Nº 10.435-2014, 22.10.2014 (Considerando 5º).**- "63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº 1.133-06, caratulados "*NEIRA RIVAS, GLORIA CON FISCO DE CHILE*", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo Nº 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."

"VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "*MARTÍNEZ RODRÍGUEZ*



Foja: 1

Y OTRA CON FISCO DE CHILE", autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera, que señala en sus considerandos 5°, 6° y 7°:

5°) Que, conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva;

6°) Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho- al ámbito patrimonial;

7°) Que, de esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

En efecto, el primero de estos preceptos sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país;"

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, S. S. no puede

apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente S. S. deberá rechazar la demanda indemnizatoria que contesto por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.



Foja: 1

II.3 EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

El demandante ejerce sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicita, por este concepto una suma de dinero total de \$150.000.000, monto que resulta excesivo, por los argumentos que se señalan:

Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que éste dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Así, "el juez al evaluar este daño debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda"

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias estas.

4 EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES PRECEDENTES DE REPARACIÓN SATISFACTIVA, Y DE PRESCRIPCIÓN, LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS YA RECIBIDOS DEL ESTADO Y GUARDAR ARMONÍA CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago, preterición legal, reparación satisfactiva y prescripción extintiva, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos S.S. debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.



Foja: 1

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, es pertinente hacer presente a S.S. que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

II.5 RESPECTO DE LOS INTERESES

El demandante ha solicitado la suma de \$ 150.000.000, por el daño moral sufrido, más reajustes e intereses desde que la notificación de la demanda y hasta el pago, petición que desde ya habrá de ser rechazada por VS.

Al efecto, cabe establecer desde ya, que en el improbable evento que se acogiere la demanda de autos no procede condenar a mi representado al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y que, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado originariamente en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época, y se deberán una vez que se ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

Por su parte, los intereses sobre la suma demandada persiguen resarcir de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, la que en el caso de autos debe ser declarada por sentencia judicial, firme y ejecutoriada que acoja la demanda y reconozca el derecho de las actoras a que se les pague una determinada suma de dinero por los conceptos que demandan. No puede pretenderse que dichos intereses corran desde la fecha de la demanda.

En consecuencia, estos intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1557 del Código Civil exige como requisito de procedencia, precisamente, que el deudor se encuentre en mora, lo que acontece según el artículo 1551 N.º 3 del mismo cuerpo legal, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor.

La Excm. Corte Suprema en su reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de pagar una cantidad indeterminada de dinero los intereses deben pagarse desde que el fallo causa ejecutoria (R.D.J., t. 55, secc. 1, p. 95; R.D.J., t. 50, 35 secc. 1, p. 421; R.D.J. t. 49, secc. 1, p. 267; R.D.J., t. 51, secc. 3, p. 25). Y que nadie puede estar en mora de cumplir una obligación cuyos límites aún no han sido determinados (R.D.J., t.52, secc. 1, p. 444). Igualmente ha resuelto que los intereses sobre sumas ilíquidas no proceden (Gaceta, t. I, N°862, p. 865; Gaceta, t. I, N°128, p. 102). En consecuencia, si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, estos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriada el fallo que ordena su pago.

En conclusión, y de acuerdo con todo lo ya expuesto en esta contestación, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extra patrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación

Que al evacuar la réplica, el actor, en su presentación de 13 de Marzo de 2018, se hace cargo de las excepciones y alegaciones de la contraria.



Foja: 1

1. - Respecto a la excepción de "reparación satisfactiva o integral", denominada también "excepción de pago", alegada por el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones "excepción de pago" o, cómo expresa eufemísticamente, de "reparación satisfactiva o integral", en consideración a que el demandante, don **Sergio Sánchez Abarca**, ya ha sido indemnizado en virtud de la ley 19.123, que creó la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", y fundamentalmente por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, **nos parece absolutamente errado**. Esta parte, como Ud. Señoría comprenderá, no puede estar de acuerdo con dicho razonamiento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes **sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990**. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por nuestro mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Con todo, **nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible**. Conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Con todo, nos parece bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a **la víctima directa que aquí represento**. Por lo demás "los pagos" que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que más tarde alega.

El Fisco de Chile vuelca su mejor empeño interpretativo y argumentativo para sostener esta defensa, señalando que en la discusión de la Ley N° 19.123, el objetivo de este tipo de normas quedó bastante claro. En diversas oportunidades por ejemplo, hace referencia a la reparación *moral y patrimonial* buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación *por el dolor* de las vidas perdidas, se encuentra en diversos pasajes de la discusión. También está presente, según el Fisco de Chile, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal *de indemnización* y de reparación. En definitiva, explica que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Teniendo en consideración los argumentos brindados y citados en el párrafo anterior, huelga replicar que la Ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que *"Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas"*. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de mi mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy, por las brutales torturas proferidas por agentes del Estado. El sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado, reparado o indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy.

Si hilamos más fino, la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 ("La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, **de cualquier carácter**, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario"), entonces, **con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por**



Foja: 1

el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.

Así también lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada como se verá más adelante. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Comprueba lo anterior, lo sentenciado en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile”, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (Rol Excma. Corte Suprema N° 1.092-2015). Además de todos los casos en que ha sido demandado el Fisco de Chile, por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, en que el demandado ha utilizado y utiliza esta misma excepción de reparación integral, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia de Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, **vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech.** Si así no lo entendiéramos, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

Así también lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en forma reiterada; "Finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley N° 19.123 debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias" (CFR. Corte de Apelaciones, Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07-2007, Considerando 7°). En el mismo sentido se falla en el caso Carrasco con Fisco (Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10-07-2007, Rol 6715-2002, Considerando 8°). Igualmente se ha fallado recientemente por nuestra Corte, "Que tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1 ° señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario" (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso "Jara con Fisco de Chile", 23.09.2009 , Rol 2839 - 2008, considerando 10°). Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha fallado lo siguiente; "Que sobre la misma materia cabe tenerse presente que la bonificación y demás beneficios reconocidos por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas mediante la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, son de naturaleza y finalidad especiales, y por ende no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que se persigue en esta causa, ya que tiene como causa la perpetración de un delito". (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2495-2008).



Foja: 1

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha dicho, "Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia";(Considerando décimo cuarto) (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "Caso San Javier" Rol 4723-2007).

A mayor abundamiento, nos encontramos con una norma rectora establecida en el artículo 76 de La Constitución Política de La República, bien conocida por todos; "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". En virtud de este artículo, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la Ley N° 19.123, y muy especialmente en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional.

Finalmente si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

2. - Respecto a las fuentes de derecho aplicables.

En pocas palabras, y disculpando la defensa fiscal la franqueza que las motivan, nos parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores



Foja: 1

en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

En el caso “Caro con Fisco de Chile” la Corte Suprema da buena cuenta de ello: “Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado” (Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N° 4004-2003, considerando N° 6).

En el mismo sentido, en el caso “Bustos con Fisco” nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: “... si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cual es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley N° 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere ocasionado” (Cfr. EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3354-2003, considerando N° 7).

Basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. Para empezar, U.S. debe tener presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada **doctrina de los actos propios** así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos, artículos 2314 y siguientes”. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso *sublite*.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisibles toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (Cfr. PARDO DE CARVALLO, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). En tal sentido ha fallado uniformemente nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Así ha sentenciado: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una



Foja: 1

pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.”(Cfr. *CORTE SUPREMA. 20.04.2004. ROL N° 30972003. Considerando N° 4.*)

Aun así, el demandado en su contestación de la demanda insiste que el caso de autos estaría prescrito. Tal hecho no es así por varias razones:

-La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción. (Artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).

-El demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

En nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea. De hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que "cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)" (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de La Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación" (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral

Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias, la misma Corte ha manifestado: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado



Foja: 1

incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente". (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo La Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de La Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Candado Trindade: "En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención (Voto del Juez A. Candado. Caso El Amparo)". (Cfr. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Caso Marfull. 18.01.06.

ROL N° 37.483-2004. Considerando N° 18.)

El sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: **que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.** Al respecto, la *Ilma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que:* "la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable". *Y luego, continúa señalando* "Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos". (Cfr. *CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11.05.07, Caso "Reyes Gallardo con Fisco de Chile", Rol N° 3505-2002. Considerandos N° 2 y N° 3).*

Con todo, "Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX" (Cfr. *CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol 6715-2002).*



Foja: 1

Sin lugar a dudas la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4ª Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. **En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado**, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la 2ª guerra mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares "se aplicaran con preferencia a las de este Código".

En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

En resumen, bueno es que el demandado sepa y acepte de una vez el principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Citamos finalmente otro pasaje de la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema,



Foja: 1

que acoge la imprescriptibilidad de la acción civil, con palabras claras tan agradables al entendimiento, nacidas de la mejor inteligencia puesta al servicio de la justicia: "Octavo: Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos. Noveno: Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política de la República. **Décimo:** Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. Cabe recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

Undécimo: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto." (*Cfr. Excma. Corte Suprema, 08-042010 "Ortega con Fisco" Rol 2080-2008*)

3. - Derecho aplicable.

Existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Nosotros hemos citado doctrina y jurisprudencia al respecto. El Fisco ha hecho lo propio. Lo cierto es que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real - y no aparente - el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente "se pagan". Lo segundo que deseamos señalar es que el derecho citado por las partes no es vinculante para el *juridisciente*. Este será el que soberanamente aplique el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales. No olvidando las internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.



Foja: 1

4. - Respecto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Respecto de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

5. -En Relación al monto de lo demandado.

Sobre cifras, hemos señalado las que hemos indicado pues una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por mi mandante. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. En lo petitorio lo señalamos, si a US. le parece excesivo lo pedido, señalamos que se condene a "la suma que SS. disponga".

6. - Respecto a los reajustes.

Sobre este punto, reiteramos lo expuesto en el libelo, destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijada la pretensión.

Que con fecha 22 de marzo de 2018, al evacuar la dúplica, la demandada se hace cargo y formula observaciones en relación a los dichos expresados por la contraria en su escrito de réplica.

Que, encontrándose dentro del término probatorio y conforme lo solicitado en el escrito de contestación de demanda, viene en acompañar informe del Instituto de Previsión Social contenido en el oficio Ordinario N°55767-2018 remitido al Consejo de Defensa del Estado, en el cual se informan los beneficios que, conforme a las leyes de reparación, ha percibido el demandante don *SERGIO SÁNCHEZ ABARCA*.

En dicho documento, se indica que el demandante tiene tanto la calidad de exonerado político como de víctima de Prisión Política y Tortura, cuyas pensiones son incompatibles, por lo que optó, quedándose con la pensión no contributiva, la cual recibe normalmente desde febrero de 2005 a la fecha por un monto de \$ 196.105.-

Además, el hecho de optar le permitió recibir el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874. Por la suma de un millón de pesos, para víctimas Valech; también, ha recibido como aguinaldo la suma de \$392.608.-. Todos estos montos SS, ascienden a la fecha a la importante suma de \$24.897.104.-, lo cual justifica nuestra excepción de reparación Integral y Satisfactiva al demandante respecto del daño sufrido.

Que con fecha 06 de Abril del 2018 se se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, siendo complementada con fecha 23 de octubre de 2018, al acogerse recurso de reposición: 1°) Fecha y circunstancias de la detención y tortura de don Sergio Sánchez Abarca; 2°) Participación culposa o dolosa de agentes del Estado en la detención y tortura de don Sergio Sánchez Abarca; 3°) Efectividad que don Sergio Sánchez Abarca ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura por informe emanado de algún organismo del Estado; 4°) Existencia del daño moral sufrido por don Sergio Sánchez Abarca. Antecedentes y circunstancias constitutivas del mismo; 5°) En su caso, del hecho de haber el Estado de Chile efectuado acciones que tuvieran



Foja: 1

por objeto reparar el daño o menoscabo sufrido por don Sergio Sánchez Abarca; 6º) Hechos y circunstancias que acreditarían que la acción ejercida en autos se encuentre prescrita. Rindiéndose la prueba que rola en autos.

Que con fecha 20 de diciembre de 2018 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la pretensión del actor dice relación con que se condena al demandado al pago de la suma de \$150.000.000.-, por concepto de aquellos daños morales que he padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada y que se condene a la demandada a pagar las costas del juicio.

SEGUNDO: que, a su vez, la contrapretensión del demandado, dice relación con que en definitiva, y conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechacen las acciones en todas sus partes con costas, o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extra patrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.

TERCERO: Que se omitió el llamado a conciliación, por tratarse de una causa seguida por el Consejo de Defensa del Estado.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus aseveraciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

A.- **DOCUMENTAL:** la que habiéndose acompañado con las formalidades legales, se encuentra agregada a la carpeta electrónica y no ha sido objeto de reproche, y que consiste en: 1.- Copia de la cédula de identidad; 2.-Copia simple de la página 542 del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Informe Valech) donde consta el nombre y número; 3.- Certificado emitido por el Jefe de la Unidad de colaboración y atención a la ciudadanía del Instituto de Derechos Humanos que da cuenta de haber sido calificado como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura mejor conocida como informe Valech, de 13 de septiembre de 2017.

b.- **TESTIMONIAL:** la que consiste en las declaraciones de testigos JULIO ALBERTO ESPINOZA CORREA y JOSÉ RAMIRO MARDONES FIGUEROA, los que habiéndose examinado con las formalidades legales, se encuentran contestes, sin tacha y dan razón de sus dichos.

Que el testigo JULIO ALBERTO ESPINOZA CORREA, al ser examinado en cuanto al PUNTO CUATRO de la interlocutoria de prueba de fecha 6 de abril de 2018, señala R.- Nos conocimos en la CUT, nos juntábamos en las reuniones los compañeros y ahí nos contábamos los problemas que pasamos en el tiempo de la Dictadura. Él no podía a veces asistir a las reuniones por su enfermedad, y a través de la hija, me he enterado de todos los problemas que tiene el hombre, su separación de su esposa, problemas psicológicos. Sé que está mal mentalmente porque cuando estábamos en reuniones, a veces se paraba y se iba, diciendo que se iba a la casa porque podían estar los Militares en la casa, destruyendo la casa, y que lo iban a buscar siempre.

Que al ser repreguntado, para que aclare, hace cuánto tiempo conoce a don Sergio Sánchez, R: Desde el año 1990.

Para que aclare, si recuerda los problemas vividos en tiempo de Dictadura, que



Foja: 1

conversaban en sus reuniones en la CUT, como refiere en su declaración; R; Sí. Llegaron a la casa, lo secuestraron y se lo llevaron detenido. Y de ahí, está pasando el problema que está pasando ahora, quedó muy mal, no recuerda nada, no puede asistir a veces a las reuniones y tiene que reemplazarlo la hija.

Para que diga, si sabe qué enfermedades afectan a don Sergio Sánchez, tal como alude en su testimonio; R: Su sistema psicológico, mentalmente no se acuerda de nada de lo que hace, y por el momento que está pasando.

Que el testigo JOSÉ RAMIRO MARDONES FIGUEROA, al ser examinado en cuanto al PUNTO CUATRO de la interlocutoria de prueba de fecha 6 de abril de 2018, señala: R.: Bueno el daño moral que tiene Sergio es por la sencilla razón de haber sido víctima de un régimen dictatorial, en el cual no se respetaron bajo ninguna circunstancia los derechos de las personas. A él lo conocí en la época en que existía la JAP, que era una organización del Gobierno de la Unidad Popular, en la cual él participaba. Declaro esta situación, ya que yo era partícipe del Partido Socialista. Lo veía ocasionalmente en esa labor antes mencionada, con los años me informé que había sido detenido y permaneció por un tiempo prolongado en un Campo de Prisioneros, ignoro qué Campo. Esta información, me he enterado ya que mi persona, por muchos años hasta esta fecha, está relacionado con los Derechos Humanos, agregó además, que hoy en día soy representante de una Organización con más de 2.700 socios, de Arica a Puerto Montt, de nombre ASEACUT, como también, soy miembro del Partido Socialista en el tema de los Derechos Humanos y Presos Políticos, lugar donde me informo, y se reúnen muchísimas personas que fueron víctima de los atropellos de los Derechos Humanos. Informo, además, que asisto a la Universidad Diego Portales, lugar donde nos informamos de todos los acontecimientos de antes y hoy, sobre los atropellos de los Derechos Humanos. Agregó además, que en esos lugares antes mencionados, he visto en ocasiones al señor Sergio Sánchez, y me ha llevado a consultarle sobre su salud, por lo cual me he enterado que no tiene relación alguna del día que lo conocí en el año que estaba en la JAP, a la fecha de hoy. Ya que, lo que vi personalmente, lo vi a muy mal traer, caminaba con dificultad, y las secuelas que dan lástima en las condiciones que lo vi personalmente, en las ocasiones en que asiste a las reuniones que tenemos los que colaboramos y trabajamos con los Derechos Humanos.

Que al ser repreguntado el testigo, para que aclare, en qué consisten las secuelas que padece don Sergio Sánchez hasta el día de hoy, como indica en su declaración; R.: Que cuando yo lo conocí, era una persona normal, física y mentalmente. Y posteriormente, con el tiempo, me di cuenta de que ya no era el mismo, por verlo a simple vista su situación física era lastimosa.

Para que aclare, qué es lo que ve en don Sergio, que da lástima; R: Que creo que es incapaz de desarrollar una función normal, ya sea, por trabajo u otro.

QUINTO: Que por su parte, la demandada a fin de acreditar sus alegaciones, rinde la siguiente documental, la que habiéndose agregado a los autos electrónicos, con las formalidades legales, no fueron objetados, y que consiste en: - Informe del Instituto de Previsión Social contenido en el oficio Ordinario N°55767-2018 remitido al Consejo de Defensa del Estado, en el cual se informan los beneficios que, conforme a las leyes de reparación, ha percibido el demandante don *SERGIO SÁNCHEZ ABARCA*.

SEXTO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, y en especial, lo manifestado por el Fisco al contestar el libelo, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a



Foja: 1

los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

SÉPTIMO: Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

OCTAVO: : Que la responsabilidad del Estado versa en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”*; principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

NOVENO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: *“A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles o inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.”* (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

DÉCIMO: Que en cuanto a la excepción de preterición de la indemnización solicitada al no encontrarse en el orden o prelación de beneficiarios de pensión reparatoria que se establece en la ley 19.123, de la interpretación de la norma, ésta no resulta excluyente ni prohibitiva del grado de parentesco que posee el demandante respecto de su hermano, de accionar contra el Estado, y pedir el resarcimiento pecuniario de los daños morales provocados. Si bien, la ley 10.123 señala en los artículos 17 y siguientes quienes tienen la calidad de víctimas para percibir la nombrada pensión, así como beneficios educacionales, la norma no es excluyente de accionar respecto de la acción indemnizatoria y en su calidad de hermano.

Así, no es efectivo que la ley haya excluido de manera expresa a los hermanos, en cuanto víctima por asociación, respecto de un familiar detenido desaparecido. En tal sentido, corresponde estarse a las normas de derecho común, y especialmente a la legislación vigente en la materia de autos en cuanto ordena indemnizar a las víctimas, expresión esta última de carácter genérico e inclusiva. Luego, no distinguiendo el legislador la legitimación activa para demandar por este concepto, no corresponde al juez realizar tal ejercicio, por lo que cabe concluir que don SERGIO SÁNCHEZ ABARCA posee la calidad o legitimidad activa de accionar en la presente causa.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada, indicando que la actoras son beneficiarias de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.922 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora estima que la calidad de víctima que poseen las actoras no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en



Foja: 1

los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación

DUODÉCIMO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, esta solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes. En efecto, opone la excepción de prescripción extintiva de 4 años contenida en el artículo 2332 en relación con el artículo 2497 de dicho código, y en subsidio, la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del mismo código.

DÉCIMO TERCERO: Para resolver la procedencia de la excepción invocada, previamente es necesario dejar establecidas las especificidades de los delitos de lesa humanidad, o terrorismo de Estado, en relación con las normas citadas.

Estos delitos son esencialmente únicos en su especie. Considérese al efecto ciertas características particulares de su comisión, como es la participación del Estado como un ente, autor del ilícito – sin perjuicio de las personas particulares a través de los que se ejecutó – y de las condiciones propicias para que sucediera. En tal sentido, y teniendo presente al efecto la doctrinaria distinción de la composición del Estado por personas y cuerpos intermedios, desde una perspectiva meramente cuantitativa la particularidad de la comisión del ilícito proviene de la inexistencia de otro cuerpo intermedio igual o superior al Estado como ente, organizado suficientemente para propender a la protección de la víctima.

En efecto, en circunstancias regulares, ante ilicitudes cometidas por una asociación ilícita - equiparable a un cuerpo intermedio en cuanto a sus características pero no a sus fines – contra los particulares, o asociaciones ilícitas entre sí, la conducta social y jurídicamente esperable del ciudadano es la alerta, denuncia a la autoridad y espera, actitud causada por la previamente conocida y aguardada intervención de un grupo organizado mayor – la policía -, representante de la entidad estatal como “el mayor de los cuerpos intermedios” para los efectos de esta analogía, en donde el ciudadano común deposita su confianza y espera en calma el restablecimiento del ejercicio de la ley por su parte, eliminando la necesidad de auto-tutelarse, actitud anómala en un Estado de Derecho.

Esta situación se dio absolutamente al contrario en la época de la comisión ilícita, toda vez que fue el Estado como ente – a través de sus unidades militares y policiales -, el que atentó contra los particulares, siendo entonces “el mayor de los cuerpos intermedios” quien actuó ilícitamente contra la persona, sintiéndose ésta en la desesperanza total al saber que no existía otro cuerpo igual o superior que proviniese en su defensa, quedando entonces a la merced de quien llevaba la administración de facto en su oportunidad, siendo fútil la exigencia de cualquier derecho en un contexto de esa especie y debiendo recurrir a la autotutela para resguardar su integridad física.

DÉCIMO CUARTO: Que la descripción precedente de la especial naturaleza de este delito obliga a concluir que ninguna de las normas contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, le son aplicables en la especie.

En efecto, el delito de terrorismo de Estado no es de los delitos que contempla el artículo 2314 del Código Civil. Luego, ninguno de los ilícitos contemplados en los artículos siguientes subsume los actos del delito de terrorismo de Estado, cuestión que se aprecia de la simple lectura de cada uno de los casos que contempla. Por la misma causa, no le es aplicable el artículo 2332 del código, que establece un plazo de prescripción extintiva de 4 años para las acciones contenidas en dicho título.

En relación al argumento que pretende aplicar el artículo 2497 del código al efecto de la excepción, en efecto, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado. Sin embargo, del tenor del título en que se ha ubicado la norma, se puede establecer que la prescripción extingue las acciones de carácter patrimonial, pero en cuanto nacidas de una relación también de carácter patrimonial o que verse sobre sus efectos. Ello se puede comprobar de la literalidad de la norma



Foja: 1

de la renuncia a la prescripción en cuanto señala los casos en que concurre de manera tácita, en el inciso segundo del artículo 2494, allí donde dice “(...) *por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.*” Por consiguiente, el legislador no la contempló para extinguir la acción patrimonial de perjuicios proveniente de un hecho no patrimonial, como es el delito de terrorismo de Estado. Esta cuestión se participa así a la aplicación subsidiaria de los artículos 2514 y 2515 del código del ramo, al ser la regla precedentemente citada de aplicación general sobre las normas que rigen la prescripción.

Todos estos razonamientos llevarán a rechazar la excepción del Fisco en base a la normativa en que se ha planteado.

DÉIMO QUINTO: Que la motivación precedente lleva a esta sentenciadora a concluir que la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria proveniente de un delito de lesa humanidad ha quedado fuera del ámbito normativo del ordenamiento jurídico nacional, y en consecuencia, hay falta de ley expresa para resolverla.

Esta conclusión es evidente si se razona que el legislador no pudo contemplar la concurrencia de los hechos de esta especie, en la época en que la regulación de la prescripción extintiva fue gestada, atendido su carácter completamente anómalo al Estado de Derecho y a las máximas de la experiencia. A lo mismo se arriba si se considera que, desde el punto de vista de la prescripción de la acción penal persecutora de estos delitos, fue necesaria su regulación de manera expresa por comisiones especiales internacionales, como son el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, las que fueron recogidas por nuestra Carta Magna al darle valor a estos tratados internacionales y resolver el vacío legislativo existente en dicha materia.

Por otra parte y en lo que dice relación con el derecho que otorga el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, en el que se configura la sede de la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto en dicho artículo como en la Ley de Bases generales de la Administración del Estado se ha omitido la determinación de lapso de tiempo para que opere la prescripción de esas acciones. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que estas son imprescriptibles, por lo que igualmente se requiere un pronunciamiento expreso que discrimine la concurrencia de la excepción invocada por el Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que por consiguiente, habrá de tenerse presente lo prescrito en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que establecen el principio de inexcusabilidad, cuando reza respecto del Poder Judicial que *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de esta manera, es necesario resolver la procedencia de la excepción planteada por la parte demandada de acuerdo a los principios de equidad natural y las máximas de la experiencia.

DÉCIMO OCTAVO: En relación a los principios de equidad, ha de tenerse presente los diversos catálogos de derechos que han sido reconocidos por la comunidad internacional a la hora de determinar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde el punto de vista de la acción penal, como son los artículos 129 a 131 del Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Estas regulaciones siempre han considerado la dificultad para perseguir los delitos en



Foja: 1

la época en que fueron cometidos, la confianza legítima depositada en los Estados por los particulares y las especiales circunstancias de lesión a la vida e integridad física que permite la protección del actuar como agente de la Administración del Estado, lo que llevó a extremos y brutales casos de tortura de diversa especie. Estas consideraciones están latamente recogidas en dichos instrumentos y en la parte expositiva de esta sentencia, por lo que no será necesaria su reiteración.

No obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

DÉCIMO NOVENO: Que desde las máximas de la experiencia, y de forma eminentemente práctica, ha de analizarse la concurrencia de la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de delitos de lesa humanidad desde una doble perspectiva, subjetiva y objetiva.

Respecto de la primera, considérese la especial situación de la víctima del perjuicio, la que debido a un contexto histórico y social, pone en duda el beneficio de solicitar el pronunciamiento de la justicia para indemnizar sus daños, pudiendo ser incluso incoado a no hacerlo ante el temor de la recriminación social o las consecuencias perniciosas de revivir un proceso doloroso ante su propio espíritu. Así, la potencia de demandar del afectado se encuentra viciada de forma permanente, y el menosprecio de dicha facultad puede extenderse por toda la vida de la víctima. En consecuencia, siendo el interés del ordenamiento jurídico patrimonial, la protección de la oportunidad del ejercicio de la acción, parece necesario suspender el efecto de la prescripción a favor del actor que no puede ejercer su derecho en circunstancias normales. Sin embargo, no es posible limitar dicha suspensión hasta cierta época – como ocurre en el caso de a quienes se ha puesto en beneficio la suspensión del artículo 2520 del Código Civil – puesto que las circunstancias que imposibilitan el ejercicio de la acción no responden a una cuestión de índole temporal, sino propia de las especiales condiciones de los daños en las víctimas, las que no son materia de calificación de esta sentencia e interesan en este sentido exclusivamente en cuanto han concurrido o pueden concurrir en aquellas.

En cuanto a la segunda, ha de considerarse la imposibilidad lógica de la concurrencia de estabilidad patrimonial en una situación de certeza permanente del acaecimiento de los hechos objeto del ilícito. La prescripción extintiva exigida, en la especie, no producirá el efecto propio de la institución y en el que radica su fundamento: La seguridad jurídica de que el crédito indemnizatorio no será cobrado. Ello no podría ser de esta forma si ya existen reparaciones monetarias otorgadas por la demandada en la ley 19.123 que justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos perpetuadas e imputadas, pero de cuyo monto es posible calificarlas solo de compensatorias. Esto admite la posibilidad de los titulares de estas acciones, de impetrarlas en sede civil, considerando las mismas circunstancias que llevaron al Fisco a producir aquellas reparaciones, pero esta vez, vistas desde un punto de vista patrimonial indemnizatorio de la situación particular de cada una de las víctimas, y no meramente compensativo.

Este último razonamiento ha sido recogido por la doctrina nacional, cuando se ha dicho que *"(...) parece evidente que la prescripción, como institución básica de la seguridad jurídica, supremo valor de todo el ordenamiento, sea público o privado, debe regir en todo ámbito, como no sea en situaciones de infracción a derechos humanos, que por su naturaleza han de quedar al margen de ella"* (DOMINGUEZ AGUILA, RAMÓN, *"La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia"* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, p. 122).

VIGÉSIMO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N° 355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1 *"(...) contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años"*, procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias. A su vez la ley 19.123, creó la



Foja: 1

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas. El Consejo Superior de la referida Corporación tenía entre otras, la función de declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política. El mismo cuerpo legal estableció diversos beneficios a favor de los familiares de las víctimas.

En este mismo informe, se reconoce la calidad de detenido desaparecido de don Alejandro Alberto Pinochet Arenas al momento de encontrarse privado de libertad por agentes del Estado, y siendo por tanto declarado víctima de violación a los Derechos Humanos.

VIGÉSIMO PRIMERO: que se encuentra acreditado en autos que en el año 2004 el Estado de Chile, mediante el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), le ha reconocido al actor la calidad de víctima de prisión política y torturas, apareciendo éste en el N°22.413.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demanda efectuada por el demandante en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas *Ius Cogens* o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “*Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*”

VIGÉSIMO QUINTO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de calidad de víctima de prisión política y torturas del actor, SERGIO SÁNCHEZ ABARCA, y que no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se debe estar a las circunstancias de que el hecho ha causado el agravio, provocando en el actor una influencia negativa en el desarrollo de vida.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que sin embargo lo anterior, se encuentra acreditado en autos que el actor en su calidad de exonerado político como de víctima de Prisión Política y Tortura, cuyas pensiones son incompatibles, por lo que optó, quedándose con la pensión no contributiva, la cual recibe normalmente desde febrero de 2005 a la fecha por un



Foja: 1

monto de \$ 196.105.-

Que además, por habersele reconocido dicha calidad se le ha permitido al actor optar y recibir el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874. por la suma de un millón de pesos, para víctimas Valech; también, ha recibido como aguinaldo la suma de \$392.608.-. que estos, ascienden hasta el 2018 a suma de \$24.897.104.-,

VIGÉSIMO NOVENO: Que como se ha expresado, la pretensión del actor es que por concepto de daño moral se condene al Estado de Chile al pago de la suma de \$150.000.000.-

TRIGÉSIMO: Que como se ha expresado, el actor a la fecha de la demanda ha percibido, por diversos conceptos reparación de carácter integral y satisfactiva, por un total que a la fecha de esta sentencia superan los \$24.897.104.-, en consecuencias, del monto que se otorgará por concepto de indemnización se le descontará lo que hasta la fecha de esta sentencia se le ha reconocido como pago reparatorio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencias, y como ya se ha expresado, los hechos que dan origen a la acción reparatoria, se encuentran acreditados, como así mismo el hecho que de los mismos se han seguido consecuencias que ameritan el otorgamiento de la reparación moral que se ha demandado, razón por la cual se fijarán prudencialmente en la suma de \$180.000.000.-

Que de la suma antes señalada se deducirán las sumas de dinero percibidas por el actor como consecuencia de los diversos actos reparatorios que por ley se le han asignado y pagado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se efectuará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Respecto del interés solicitado, atendido que las sumas indemnizatorias provienen de un resarcimiento moral, no siéndole aplicables en la especie el artículo 1559 del Código Civil ni las normas de la Ley 18.010 al no ser una operación de crédito, ni la concurrencia de - al menos - interés corriente en los créditos personales, se rechazará la demanda en esta parte.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123.- y N° 19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se acoge la demanda de lo principal de fecha 20 de diciembre de 2017. En consecuencia, se condena al demandado FISCO DE CHILE a pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a don SERGIO SÁNCHEZ ABARCA, la suma de \$180.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando trigésimo segundo, previas la deducción de la suma de \$24.897.104.-, señalada en el motivo trigésimo.

II.- Que por tener motivo plausible para litigar el Fisco de Chile, cada parte pague sus costas.

Regístrese.-



C-36665-2017

Foja: 1

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>